

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario N°. 2020-452, informando que el apoderado del demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 03 de mayo de 2021, allegó poder de sustitución y el Juzgado octavo (08) Administrativo del Circuito de Bogotá devolvió el proceso a esta sede judicial. Sirvase proceder.

**NORBNEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que el 02 de agosto de 2021, se remitió el presente proceso a la Oficina Judicial Sección Reparto para que dicha dependencia lo asignara a los Juzgados Administrativos, correspondiendo en reparto al Juzgado octavo (08) Administrativo del Circuito de Bogotá, que en providencia del 28 de septiembre de 2021, dispuso devolver la demanda al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta la ausencia de pronunciamiento frente al recurso interpuesto en dicha sede judicial, decisión frente a la cual la parte actora presentó recurso y la misma fue resuelta en providencia del 23 de noviembre de 2021.

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 03 de mayo de 2021 (fls 264 a 266), mediante el cual se rechazó de plano la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 2011, remitiendo el expediente ante el Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., área de reparto.

En esta oportunidad, el recurrente sustenta su pedimento con el argumento que el demandante tiene cotizaciones en el sector privado, tiempos que sumados con los del sector público le otorgan el derecho a un reconocimiento pensional, inicialmente son visibles las 1.013 semanas que baja las sentencias SU 769 de 2014 y SU 057 de 2018 de la Corte Constitucional y las de la CSJSL 1947 y 1981 del 01 de julio de 2020, permiten acceder a la pensión, con el

acuerdo 049/1990 aprobado con el Decreto 748/1990 y que se trata de prestaciones propias de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al respecto y para resolver lo solicitado se poner de presente el artículo 5 del decreto Ley 3135 de 1968, en cuanto a empleados públicos y trabajadores oficiales, en su inciso 1, señala:”

*“Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencia, y Establecimiento Públicos son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.”*

Igualmente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 104 del C.P.C.A., la Jurisdicción Contencioso Administrativa, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos y omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Ahora bien, por otra parte, se observa que la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación del 05 de mayo del 2000, que obra a folio 143 del plenario, se tiene que el demandante estaba vinculado con la entidad desde el 01 de julio de 1992 hasta el 30 de abril de 1997, desempeñándose en el cargo de Fiscal ante el Tribunal Nación, concluyendo entonces que se desempeña como empleado público y de igual manera con la resolución VPB 44052 de 19 de mayo de 2015, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se observa que ha cotizado 994 semanas como empleado público en diferentes entidades del estado. De tal relación se deduce entonces que el vínculo no se originó por contrato de trabajo sino mediante la expedición de actos administrativos.

Del acervo probatorio y del análisis de las normas anteriormente transcrita, se puede inferir de manera inequívoca, que si bien es cierto el Artículo 2 del C.P.T.S.S., modificado por el Artículo 2 No. 4 de la ley 712 de 2001, amplió la órbita de competencia en asuntos que conoce esta jurisdicción, a los conflictos relativos a la seguridad social, lo cierto es que este tipo de pretensiones de los empleados públicos deberán ser conocidas, tramitadas y decididas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Todo lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** y mantener incólume la decisión tomada en auto de fecha 03 de mayo de 2021, por medio del cual se declaró la falta de competencia y se ordenó remisión las diligencias a la Oficina Judicial Sección Reparto para que fuese repartido dentro de los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, teniendo en cuenta las argumentaciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente Proceso a los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá D.C- Reparto, por ser competente para conocer del asunto bajo estudio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 07 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 118 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

*AFRB*